



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Iguala de la Independencia, Guerrero, a las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciocho**. Lugar, hora y día señalados en auto de seis del mismo mes y año¹, para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo promovido por “***** ** *****”

***** *****”, ***** a través de su apoderada *** ***** ** *****.

El Juez **Gabriel Domínguez Barrios**, titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido del secretario **Cristian Jovani Ramos Quintero**, con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **la declaró abierta** sin la asistencia de las partes.

A continuación, el secretario hace relación de las constancias, a saber:

Constancias.	Fojas
Escrito inicial de demanda.	02 a 25
Admisión.	30 a 33
Informes Justificados: Director General de Atención a Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Honorable	36 y 37 38

¹ Foja 59.

Congreso del Estado de Guerrero	
Director General del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.	41
Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	43 y 44
Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero.	59
Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero.	49
Superintendente de la Zona de ciudad Altamirano, Guerrero de la Comisión Federal de Electricidad.	No rindió (De conformidad con lo establecido en artículo 117 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos que se le reclaman)

El Juez acuerda: Se tienen por hecha la relación de constancias.

Enseguida se declara abierta la fase probatoria, el secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, sin que las demás partes allegaran medios de convicción.

En relación con lo asentado por el secretario, el Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las documentales



ofrecidas la parte quejosa y por precluido el derecho del resto de las partes para ofrecer medio de convicción.

Se cierra la etapa precedente y se apertura la de alegatos. El secretario hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

El Juez acuerda: Se tiene por precluido el derecho a las partes para formularlos; con lo anterior, se cierra este periodo.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar, alegatos que reproducir, ni promociones que acordar, se da por concluida la presente diligencia y se turnan los autos para dictar la sentencia correspondiente.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto número *****; y,

RESULTANDO

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, turnado el mismo día a este órgano de control constitucional, “***** ** ***** *****”

*****”, asociación civil, a través de su apoderada *** ***** ** **, personalidad que se le reconoció en proveído de doce de febrero de la presente anualidad, solicitó el amparo y

protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos que les atribuye al Congreso del Estado, Gobernador, Secretario General, Director del Periódico Oficial, todos del estado de Guerrero; Ayuntamiento y Tesorero, ambos del municipio de Pungarabato, Guerrero; y de la Comisión Federal de Electricidad, a través del Superintendente de la Zona de Ciudad Altamirano

Segundo. PRERROGATIVAS. La quejosa estimó conculcados sus derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. SUSTANCIACIÓN. En auto de doce de febrero de dos mil dieciocho, este órgano de amparo admitió a trámite la demanda; la cual quedó radicada bajo el número citado al rubro superior; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien no formuló pedimento; finalmente, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede, y;

C O N S I D E R A N D O:

Primero. COMPETENCIA. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en



Iguala, se encuentra facultado para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General **28/2016**² que reforma, adiciona y deroga el similar **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana, por tratarse de una demanda promovida en contra de actos de autoridades residentes en la circunscripción territorial donde ejerce su jurisdicción.

Segundo. JURISPRUDENCIA. Con apoyo en el artículo 6° transitorio de la legislación de la materia, se podrá aplicar la integrada conforme a la ley relativa abrogada, en lo que no se oponga al ordenamiento legal vigente.

Tercero. ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la normatividad de la materia, que precisa las bases que toda sentencia de amparo debe contener, entre ellas la fijación clara y

² Mismo que fue modificado por el diverso 36/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

precisa del acto reclamado, en principio debe transcribirse lo que se cuestiona:

La parte quejosa señaló en su escrito de demanda lo siguiente:

**AUTORIDADES RESPONSABLES.
COMO ORDENADORAS.**

- a) *EL H. Congreso del Estado de Guerrero.*
- b) *El H. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.*
- c) *El Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.*
- d) *El Director del Periódico Oficial el Estado de Guerrero.*
- e) *El H. Ayuntamiento del Municipio de Pungarabato, Guerrero.*

COMO EJECUTORAS:

- f) *El C. Tesorero Municipal de Pungarabato Guerrero.*
- g) *COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD por conducto del Superintendente de la Zona de Altamirano*

IV. ACTO QUE SE RECLAMA:

- a) *Del H. Congreso del Estado de Guerrero se reclama:*

ÚNICO. La discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato Guerrero por el que entra en vigor en 2018, por medio del cual se establece la inconstitucionalidad del artículo 1, fracción III, inciso b, numeral 4, y 23, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2018.

- b) *Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero se reclama:*



ÚNICO. La iniciativa, aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato Guerrero por el que entra en vigor en 2018, por medio del cual se establece la inconstitucionalidad del artículo 1, fracción III, inciso b, numeral 4, y 23, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2018 específicamente los artículos aludidos

c) Del C. Secretario de Gobierno del Estado de Guerrero se reclama:

ÚNICO. El refrendo, firma y orden de publicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato Guerrero por el que entra en vigor en 2018, por medio del cual se establece la inconstitucionalidad del artículo 1, fracción III, inciso b, numeral 4, y 23, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2018.

d) Del C. Director del Periódico Oficial del Estado de Guerrero se reclama:

ÚNICO. Le ejecución de la publicación que realizó de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato Guerrero por el que entra en vigor en 2018, por medio del cual se establece la inconstitucionalidad del artículo 1, fracción III, inciso b, numeral 4, y 23, de la Ley de Ingresos para el municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2018.

e) Del Ayuntamiento y del Tesorero de Municipio de Pungarabato Guerrero se reclama:

ÚNICO. La recepción que de dichas cantidades se lleguen a generar derivadas de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato Guerrero por el que entra en vigor en 2018, por medio del cual se establece la inconstitucionalidad del artículo

1, fracción III, inciso b, numeral 4, y 23, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2018, además todo efecto y consecuencia que se deduzca de tal aplicación y ejecución entre las que destacan la determinación, liquidación, recaudación, retención y entero del tributo los cuales con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, al resolverse el amparo deberá de ordenarse la devolución de dichas cantidades en caso de llegar a enterarse...

(...)

f) De la Comisión Federal de Electricidad se reclama:

ÚNICO. La ejecución o cumplimiento de los preceptos legales impugnados como inconstitucionales de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato Guerrero por el que entra en vigor en 2018, por medio del cual se establece la inconstitucionalidad del artículo 1, fracción III, inciso b, numeral 4, y 23, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2018.

Esto es, dichos recibos contienen el cargo por concepto de derecho de alumbrado público la cantidad de \$1,542.37, equivalente del 12.93% por ciento sobre la cantidad de \$11,927.68 denominada Energía, cantidad esta última que refleja el importe del consumo de energía eléctrica a mi cargo, lo que pone de relieve la aplicación de los artículos que se tildan de inconstitucionales³.

Al respecto, se pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido

³ Fojas 3 a 5.



algunos lineamientos para la citada fijación, que el juzgador de amparo debe observar, como son:

- 1) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido.
- 2) Prescindir de los calificativos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia⁴ de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Con base en estas premisas, el acto reclamado queda determinado de la siguiente manera:

⁴ Jurisprudencia P. /J. 40/2000, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 32.

- Del Congreso, Gobernador y Director del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, la expedición, aprobación, promulgación y publicación del artículo 1, fracción III, inciso b, numeral 4, y 23, de la Ley de Ingresos para el municipio de Pungarabato, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2018.

- Del titular de la Comisión Federal de Electricidad, así como del Ayuntamiento y del Tesorero, éstos últimos del municipio de Pungarabato, Guerrero, la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, que se traduce en el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), contenido en el aviso recibo correspondiente.

Apoya lo anterior, la tesis⁵ de rubro y texto siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de

⁵ Tesis aislada P. VI/2004, publicada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Cuarto. ANTECEDENTES.

1. Con fecha **diez de enero de dos mil dieciocho**, la Comisión Federal de Electricidad, expidió el aviso recibo a favor de “***** ** *****
***** *****”, asociación civil, relativo al número de servicio ***** *****
***** **, medidor ***** , por el periodo comprendido del **cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho**, por la cantidad total de \$13,470.00 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), de la cual **\$1,542.37 (un mil quinientos cuarenta y dos pesos 37/100 moneda nacional)**, corresponden al concepto de Derecho de Alumbrado Público (DAP); en términos de la documental que se reproduce a continuación:



Hasta aquí la reseña de las constancias de autos.

Quinto. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Sea que las partes las aleguen o no, el órgano jurisdiccional está constreñido a su estudio oficioso, al tenor de los artículos 62 y 64 de la Ley de Amparo⁶.

Es aplicable en este apartado, la jurisprudencia siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”⁷

En efecto, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y su análisis es previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia de los actos reclamados.

Ello con apoyo en la tesis jurisprudencial que dicho rubro y texto dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos

⁶ **“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

“Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten”.

⁷ Número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Novena Época.

del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales.”⁸

Al respecto, este juzgador federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se exponen.

El invocado artículo 61, fracción XIV, establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: ...*

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

⁸ Tesis jurisprudencial número 257 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 279 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1002323.



Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;”.

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad,

posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

“Artículo 18. *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.*

De los preceptos transcritos, se obtiene, en lo que interesa, que el juicio constitucional debe instarse en el plazo de quince días, que se contabilizará de la siguiente manera:

- A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación a la parte quejosa del acto o resolución que reclame, conforme a la ley del acto;
- A partir del día siguiente al en que la parte quejosa hubiere tenido conocimiento del acto o



resolución que reclama;

- A partir del día siguiente al en que la parte quejosa se hubiere ostentado sabedora de los referidos actos o de su ejecución.

La primera hipótesis apunta a la existencia de una actuación procesal efectuada por la autoridad responsable mediante la cual, en fecha precisa, hace saber a la parte agraviada el acto reclamado, como característica adicional, las notificaciones practicadas se consideran legales, y en consecuencia, válidas para efectos del cómputo de los quince días para la promoción del juicio de amparo, mientras la parte quejosa no cuestione su nulidad o ilegalidad.

La segunda regla para computar el plazo de quince días importa un acto de naturaleza variable por parte de la responsable *-distinto a la notificación-*, de una autoridad diversa, o incluso del propio quejoso, que conlleve a la certeza de que este último **“tuvo conocimiento”** en determinada fecha del acto reclamado, el cual debe producir la convicción de que el interesado se enteró en forma directa, plena y completa del acto combatido.

Finalmente, el tercer supuesto establece que el plazo de quince días para la promoción del juicio se contará desde el día siguiente **“...al en que se hubiera ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución”**, lo cual implica una expresión

exclusiva del quejoso, quien manifiesta que sabe del acto reclamado; conducta que puede considerarse como una confesión expresa por parte de la afectada.

En la especie, se actualiza el tercero de los supuestos antes destacados.

Ahora, es necesario señalar que el acto concreto de aplicación de los artículos que regulan el cobro del derecho de alumbrado público se actualiza cuando el gobernado tiene conocimiento del contenido del aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad que contenga el cobro por el derecho de alumbrado público (DAP), debido a que ahí se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de ese derecho.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 92/2006-SS, en la que *-en lo que interesa-* expuso:

“... Finalmente, en relación con el segundo punto a dilucidar, es dable concluir que la Ley de Ingresos Municipal correspondiente, en la cual se establecen como ingresos de la hacienda pública, el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, tiene el carácter de una norma heteroaplicativa que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, ya que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio



será exigible cuando el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad hasta que la Comisión Federal de Electricidad emita el aviso-recibo correspondiente; y de ahí es evidente que el mismo constituye el acto concreto de aplicación de las normas que contemplan dichos derechos de alumbrado público, esto es, porque en el aviso-recibo se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos por alumbrado público, con independencia de que dicho pago se haya cubierto o no previamente a la promoción del juicio de garantías...”

Dicha contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia⁹, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por

⁹ Número 113/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.”

En el caso, de las constancias que anexó la parte quejosa a su escrito de demanda se obtiene que tuvo conocimiento del derecho impugnado (aviso-recibo), desde los **diecisiete de enero de la presente anualidad**, fecha en que se realizó el pago del derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, respecto del número de servicio

***** ***** ***** *** **

Por lo que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo contra la norma empezó a contar a partir del día hábil siguiente, esto es, el **dieciocho de enero de la presente anualidad** y feneció el **ocho de febrero del mismo año**, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como tres y cuatro de marzo, todos del año en curso, por ser sábados y domingos, asimismo no se tomó en cuenta el cinco de febrero del mismo año, por ser inhábil, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, es indudable que su promoción resulta extemporánea, por lo que la quejosa consintió la Ley de Ingresos para el



municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, por lo que ve a los artículos que determinan y ordenan la recaudación del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, con motivo de su primer acto de aplicación.

Ello es así, porque no reclamó en tiempo los artículos que se le aplicaron en el aviso de recibo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio *****

***** por lo que es indudable que consintió la aplicación de dichas normas.

Se invoca la jurisprudencia PC.XXI. J/4 A (10a.), del Pleno del Vigésimo Primer Circuito¹⁰, que a la letra dice:

“DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013. Para determinar cuál es el primer acto de aplicación de la ley indicada, tratándose del derecho de alumbrado público, debe analizarse el documento que contenga el cobro o pago que incluya ese derecho, aunque sea por algún periodo menor a un mes, como sucede cuando se incluyen sólo unos días de enero de 2013 y no el mes

¹⁰ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Página 1843.

completo, supuesto en el que es evidente que el primer acto de aplicación de la referida ley lo constituye el momento en que nace la obligación tributaria, que es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, pues primero surgen los actos de causación del derecho y después se paga. Además, al margen de la actualización de ese supuesto, deberá precisarse que éste se surte cuando se citen expresamente los artículos 86 y relativos relacionados con dicho cobro de la ley referida. Ello, porque es de singular importancia para el interés de los quejosos, la fijación correcta del momento procesal en que pueden impugnar la ley que estiman es inconstitucional; momento que debe coincidir con su conocimiento pleno o cabal, que debe estar plasmado expresamente en el acto autoritario de molestia, sobre qué artículos de la propia ley se les aplican.”

De modo que si posteriormente se le aplican nuevamente los artículos que regulan el cobro del derecho de alumbrado público a través de diversos avisos-recibo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, no podrán considerarse el primer acto de aplicación.

Además, implicaría que el consentimiento de la norma que regula el cobro del derecho de alumbrado público desaparece cada vez que a los gobernados se les aplica el mismo mediante un aviso-recibo de energía eléctrica diverso, lo cual no encuentra sustento en ningún precepto de la Ley de Amparo.

Tiene apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, al no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo



en vigor, la tesis I. 7o.A.496 A¹¹, de rubro y texto siguiente:

"PREDIAL. EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, CUYA INCONSTITUCIONALIDAD NO FUE IMPUGNADA OPORTUNAMENTE POR QUIEN OTORGÓ EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN INMUEBLE, NO IMPLICA QUE EL ENTERO REALIZADO RESPECTO DE OTRO BIEN RAÍZ, POR EL MISMO CONCEPTO, DEBA CONSIDERARSE COMO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA, ACTUALIZÁNDOSE POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone, esencialmente, que el juicio de garantías será improcedente, por consentimiento, cuando no se promueva dentro de los plazos legales previstos en dicha norma en contra del primer acto de aplicación de una disposición de carácter general. De esta manera, si un particular pagó el impuesto predial conforme al artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal -al haber otorgado el uso o goce temporal de un inmueble, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad-, sin que en su momento hubiese ocurrido al juicio de garantías para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto, es claro que consintió su aplicación. Por tanto, en el supuesto de que aquél adquiriera un bien raíz distinto, se coloque en el supuesto de causación del citado artículo y realice el pago correspondiente, no puede considerarse

¹¹ Tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1846, Tomo XXV, Febrero de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 173223.

el primer acto de aplicación del referido numeral, actualizándose entonces la causa de improcedencia prevista en el invocado artículo 73, fracción XII, por consentimiento de dicha norma. Esto, en razón de que la acción de amparo se ejerce para tutelar garantías individuales, de las cuales, exclusivamente pueden ser titulares las personas físicas o morales; esto es, los bienes inmuebles, como tales, no son titulares de derechos fundamentales, sino exclusivamente sus propietarios o poseedores. Sostener un criterio contrario, es decir, afirmar que es procedente el juicio de amparo respecto del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con el segundo de los bienes inmuebles, sería tanto como aceptar que la sentencia protectora de garantías tutela la "esfera jurídica" de un bien raíz, no obstante que la quejosa, verdadera titular de las garantías individuales, haya consentido tal precepto normativo, lo cual es jurídicamente inadmisibile. Además, ello implicaría considerar que el consentimiento de la norma desaparece cada vez que la quejosa adquiere un bien raíz nuevo, y que al rentarlo, nace nuevamente el derecho de ésta para ocurrir al sumario de garantías, lo cual no encuentra sustento en ningún precepto de la Ley de Amparo. Lo anterior no impide que el órgano de control constitucional analice la legalidad del acto de aplicación reclamado (en relación con el segundo de los inmuebles) por vicios propios, sobre todo si éste se emitió con fundamento en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha determinado que, en ese caso, la suplencia de la deficiencia de la queja opera, en términos del artículo 76 Bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, aun cuando se trate del segundo o un ulterior acto de aplicación."



En consecuencia, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas por la impetrante; sirve de apoyo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página cuarenta y nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de amparo, de conformidad con el numeral 63, fracción V, del citado cuerpo de leyes, que dispone:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Octava. PUBLICACIÓN. Con apoyo en los artículos 5, fracción XVI, 14, 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, pagina 2687, una vez que cause estado esta ejecutoria, dése la difusión correspondiente, en la inteligencia que la parte quejosa no se opuso, ni hizo manifestación alguna para que se suprimieran sus datos personales en la consulta o publicación de la sentencia, en consecuencia, únicamente se eliminaran los datos sensibles que en su caso pueda contener esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73 a 79 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** * en
contra de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero de esta resolución, por los motivos expuestos en el diverso considerando séptimo de la misma.

SEGUNDO.- En su oportunidad, dése cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente sentencia.



Notifíquese por oficio a las autoridades responsables, y por lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma el Juez **Gabriel Domínguez Barrios**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, ante **Cristian Jovani Ramos Quintero** secretario con quien actúa y da fe. Doy fe.

PJF - Versión Pública

El veintiseis de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Cristian Jovani Ramos Quintero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.